



(1*****).

VS.

DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 283/2013 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala ahora Juzgado Tercero de este Tribunal (en auxilio a la entonces Segunda Sala), en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, la parte actora a través de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la autoridad demandada presentó escrito en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el dos de octubre de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta Resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Director	Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ahora Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
7. **En sede administrativa.** El día ocho de junio de dos mil nueve, la recurrente en su carácter de permisionaria de transporte público en la modalidad de taxi libre, solicitó al Director la devolución del permiso **TIJ-TL-5380** que le fue retenido.
8. **En primera instancia.** Ante el silencio de la autoridad demandada, el primero de abril de dos mil trece la parte actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, en contra de la negativa ficta configurada a la petición anteriormente citada.
9. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la entonces Tercera Sala dictó sentencia definitiva donde resuelve, por una parte sobreseer el juicio en contra del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, al considerar que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal.
10. Por otra parte, sobresee el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.
11. Lo anterior, al considerar que se configura la causal de improcedencia contemplada por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que el permiso sobre el cual la parte actora tuvo interés jurídico para demandar la negativa ficta, perdió su vigencia, y como consecuencia la negativa ficta impugnada no genera ninguna lesión a derecho subjetivo alguno.
12. **En segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.
13. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se

violentes los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

14. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**" de aplicación obligatoria.
15. **QUINTO. Análisis.** La parte actora hoy recurrente, presenta tres conceptos de agravio, estudiándose de manera conjunta los identificados como segundo y tercero debido a la estrecha relación entre ellos, buscando así un mejor discernimiento del caso.
16. En su primer agravio, sostiene la recurrente que no procedía el sobreseimiento con relación al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, toda vez que es la autoridad o la administración pública encargada de generar o emitir los actos administrativos a través de los cuales se autorice el permiso vigente, y de los autos se acredita con las pruebas ofrecidas que contaba con un derecho y un permiso para prestar el servicio público de transporte de personas, de ahí que está configurada en su favor la negativa ficta del acto administrativo que reclama a la autoridad demandada.
17. **El concepto de agravio es inoperante. Se explica.**
18. De la lectura de la sentencia, la foja 172 en autos contiene el razonamiento total vertido por la resolutora para sobreseer el juicio en relación con la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California; se transcribe la parte que interesa:
- "...
- Así, resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo, el que forme parte de la controversia una autoridad que no le fue dirigida la instancia sobre la cual surja la negativa ficta impugnada.*
- En el caso en estudio, la instancia no resuelta [negativa ficta] no fue dirigida a la autoridad Ayuntamiento, sino al Director. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no se dirigió la instancia no resuelta [negativa ficta], la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley.*
- ..."
19. Como puede apreciarse, el razonamiento total expresado por la A Quo, verso en que la solicitud sobre la que se configuro la negativa ficta, no fue dirigida al Director, y dicho argumento no fue combatido por la hoy recurrente.
20. Por lo que si el agravio en estudio no combate las consideraciones vertidas por la resolutora, a nada conduciría el estudio de las mismas, ya que resultan ineficaces para la obtención de la revocación o modificación de la sentencia impugnada.

21. La anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2021 emitida por este Tribunal de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.**¹

BAJA CALIFORNIA

22. En sus conceptos de agravio segundo y tercero, la recurrente señala de manera general que con el actuar de la resolutora se contravienen los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, destacándose los siguientes puntos torales en sus agravios:

- No realiza estudio concreto en el cual funde y motive la causa legal de su determinación de sobreseer.
- Que el derecho creado con el que compareció y acreditó su interés jurídico en este juicio, fue modificado y extinguido en perjuicio de mi representada, a pesar de que estaba legalmente configurada la negativa ficta en su favor.

23. **Estos conceptos de agravio resultan infundados. Se explica.**

24. Para favorecer en claridad el presente estudio, resulta conveniente transcribir la sentencia impugnada en la parte que interesa:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Improcedencia del juicio porque durante el tramite procesal presente juicio y a la fecha de la presente sentencia, la negativa ficta impugnada no lesionan ningún derecho subjetivo que sea propio a la parte actora, ni le generan alguna lesión objetiva a su esfera jurídica.

En efecto, el artículo 40, fracción II, primer párrafo de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...
II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarias a la ley."

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

¹ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado pro la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En el caso de estudio, la parte actora para demandar la legalidad de la negativa ficta a devolver el original o corregido permiso de servicio público municipal de transporte en la modalidad de taxi libre, bajo número económico TJ-TL-5380; exhibió una constancia expedida por el Director en fecha nueve de octubre del dos mil nueve², en la hizo constar su existencia y señaló que fenece el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**.

Ahora bien, es de señalarse que el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo **185**, segundo párrafo, prevé que la vigencia de los permisos son de seis años y podrá ser revalidados por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos las condiciones establecidas en el permiso.

A pesar de controvertirse en este juicio una negativa ficta del Director por la que presumiblemente negó devolver el permiso original que fue retenido para corregir errores; no existe en autos constancia alguna por la que se demuestre que el actor tuvo interés en revalidarlo por otro periodo igual al que le fue concedido, en término del citado precepto legal reglamentario número **185**.

Lo que resulta indispensable para conservar el interés jurídico con el que la parte actora promovió el presente juicio y estar en aptitud este órgano jurisdiccional de salvaguardar sus derechos afectado, sólo en el caso de que le asistiere la razón; pues la ilegalidad que pudiere resultar de la negativa ficta impugnada no tendría como efecto modificar de ningún modo la vigencia del permiso que poseía.

Es decir, el derecho del actor para ejercer la actividad reglamentada de servicio de transporte público municipal en la modalidad de taxi libre, culminó el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, sin que la legalidad que pudiese adolecer la negativa ficta impugnada incida en la revalidación automática por otro periodo igual para ejercer dicha actividad.

Cabe señalar que el hecho de encontrarse en controversia ante el Tribunal la legalidad de la presunta negativa ficta a devolver el permiso retenido para correcciones en errores; no impedía al actor que con la oportunidad debida solicitara a la administración pública su revalidación para conservar en el presente juicio su interés jurídico sobre una actividad reglamentada que quisiera seguir ejerciendo.

Esto es, el hecho de que la parte actora no contara con el permiso original o el corregido, no era un obstáculo para solicitar su revalidación, dado que la justificación de no exhibirlo para tal efecto es porque precisamente ante esta instancia jurisdiccional, se estaba ventilando la legalidad de su negativa a devolverlo. De tal manera, en el supuesto de que la autoridad negara su revalidación bajo el argumento de que no exhibió su original, sería esta determinación materia de nueva controversia jurisdiccional.

Por lo anterior, se tiene que durante el trámite procedimental del presente juicio contencioso administrativo y a la fecha en que se dicta la presente sentencia, dejó de tener vigencia el permiso bajo el cual el actor tuvo interés jurídico para demandar la negativa ficta de la devolución de su original y, como consecuencia, dicha negativa ficta impugnada a la fecha no lesionan su interés jurídico, al no producir efectos particulares en su esfera, esto es, la negativa de devolver un permiso original o corregido que dejó de cobrar vigencia, no crea, ni modifica ni extingue derechos u obligaciones de la parte actora, al haber dejado de ser permisionario del servicio de transporte

25. Como se desprende del extracto de la sentencia antes transcrita, la entonces Sala señalo la fundamentación y motivación en la cuales sustento la determinación objeto de impugnación. De ahí la parte infundada del primero de los argumentos que en esta parte de la sentencia se estudian.
26. Ahora bien, la Sala al realizar el estudio sobre la existencia de causales de improcedencia, determinó que el interés jurídico de la parte actora que se exige en la fracción II del numeral 40 de la Ley del Tribunal, existe en tanto el tiempo de vigencia del permiso sobre el que versa la cuestión a dilucidar (negativa ficta a la devolución del mismo).
27. Lo que se aprecia en la sentencia recurrida, es el análisis que la A Quo realizó sobre la procedencia del juicio de nulidad para obtener la devolución de un permiso que ha dejado de tener efecto jurídico alguno, y que por tal motivo no afecta la esfera de derechos del recurrente, estudio al que se encuentra obligado de acuerdo con lo que señala la Ley del Tribunal.
28. Efectivamente, como bien lo plantea la A Quo, de autos se desprende que la vigencia del permiso del que se pide la devolución, ya se ha extinguido, y conforme a la reglamentación que rige el permiso de transporte, la forma de preservar dicho interés era precisamente solicitar la revalidación del mismo.
29. Maxime al encontramos ante derechos subjetivos concedidos a particulares mediante la figura de un permiso para brindar un servicio de transporte, del cual llegado su vencimiento y ante una falta de revalidación del mismo, las funciones del servicio se trasladan de nueva cuenta al estado (titular originario de la función).
30. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.
31. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Resultan infundados los conceptos de agravio vertidos por la parte actora, por lo que se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinte de junio



de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 283/2013 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.